



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 274/2015

(Pleno)

La Laguna, a 15 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en funciones en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio nº 1/15, instada por E.J.G., en su propio nombre, de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 917, de fecha 17 de septiembre de 2013, recaída en el expediente sancionador nº 020/2013 (EXP. 280/2015 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

Solicitud de dictamen, preceptividad y antecedentes para la revisión de oficio.

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en funciones, recae sobre la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio, instado por la representación de E.J.G. frente a la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 917, de 17 de septiembre de 2013, recaída en el expediente 020/13, en virtud de la cual se sancionó por la comisión de dos infracciones graves de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT).

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en funciones para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

3. La Resolución nº 917, de 17 de septiembre de 2013, de la Viceconsejería de Turismo, es firme. Se cumple, pues, el requisito de la firmeza del acto que se pretende revisar por el cauce del art. 102 LRJAP-PAC.

La citada Resolución nº 917, de 17 de septiembre de 2013, declaró que E.J.G., como titular del bungalow nº 15 perteneciente al complejo residencial A., sito en (...), municipio de San Bartolomé de Tirajana, había cometido dos infracciones graves consistentes en explotar turísticamente el citado bungalow nº 15 sin disponer del libro de inspección de turismo ni de las hojas de reclamaciones.

El 5 de marzo de 2014, E.J.G., en relación con la comunicación por un banco de una diligencia de embargo del saldo de una cuenta corriente, por importe de 11.094,38 euros, diligencia que había dictado la Administración autonómica para el cobro de las sanciones indicadas, presentó un recurso de reposición contra la carta de pago alegando que no tenía domicilio en Canarias y que nunca se le había notificado el inicio del expediente sancionador. Del mismo modo, añade que una sociedad compró el bungalow, y que si bien el inmueble figuraba en dos páginas para atraer clientes, no se alquila por temporadas cortas ni directamente, por lo cual solicitaba que se anulara el expediente. La Administración no resolvió este recurso.

El 8 de enero de 2015, E.J.G., solicitó que se revisara de oficio la Resolución nº 917, de 17 de septiembre de 2013, de la Viceconsejería de Turismo, con fundamento en que no se le había notificado el inicio del expediente sancionador.

Por la Resolución nº 34, de 30 de enero de 2015, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, se admitió a trámite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución nº 917, de 17 de septiembre de 2013, de la Viceconsejería de Turismo, y se dio audiencia a la interesada.

El 15 de febrero de 2015, se notificó la Resolución nº 34, de 30 de enero de 2015, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, a la interesada en su domicilio sito en (...), Guipúzcoa. La interesada no presentó alegaciones.

El 10 de marzo de 2015, se formuló la Propuesta de Resolución y se solicitó el preceptivo informe del Servicio Jurídico [art. 20.e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero], el cual la estimó conforme a Derecho.

De los antecedentes recogidos en los anteriores apartados 6 a 9 resulta que en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten un dictamen de fondo.

II

Hechos y antecedentes del expediente administrativo.

1. En el acta de inspección nº 28212, de 22 de marzo y 16 de abril de 2012, extendida por inspector de turismo actuante en el bungalow nº 15 del complejo residencial A., sito en (...), Municipio de San Bartolomé de Tirajana, se hizo constar que el bungalow nº 15 se destinaba por E.J.G. a la actividad turística de alojamiento, sin cumplir con el principio de unidad de explotación turística, sin autorización o comunicación previa a la Administración turística competente, sin libro de inspección ni hojas de reclamaciones.

En el acta se recoge que E.J.G., con la que el inspector contacta por teléfono durante la inspección, reside en la Península, manifestando "que hace tiempo que no lo alquila y que cuando lo ha hecho ha sido conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos", y que "su domicilio a efectos de notificación es la calle (...), Guipúzcoa". También se recoge su dirección de correo electrónico. Esta dirección corresponde a una cuenta de correo electrónico de la empresa K.G., la cual, según su página en la red, se dedica a la asesoría de empresas y administración de propiedades inmobiliarias y está domiciliada en la calle (...) Guipúzcoa.

En el procedimiento sancionador obra nota simple informativa del Registro de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana, que acredita que R.I., S.L., es la titular del pleno dominio del bungalow nº 15 del complejo turístico A.

2. Con fundamento en los hechos recogidos en el acta de inspección, la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística dictó la Resolución, de 4 de abril de 2013, por la que incoó el expediente sancionador nº 20/2013 a E.J.G., en calidad de titular de la explotación turística del mencionado bungalow por la comisión de dos infracciones administrativas a la normativa turística consistentes en "explotar turísticamente el Bungalow nº 15 del complejo A., en (...) careciendo del libro de inspección de turismo" y "explotar turísticamente el Bungalow nº 15 del complejo A., en (...) careciendo de las hojas de reclamaciones".

Por esta Resolución se concedió a la interesada un plazo de quince días para formular alegaciones y proponer prueba, plazo que empezaba a correr el día siguiente a su notificación.

No obstante, se hace constar expresamente en el acta de inspección que el domicilio de la interesada a efectos de notificación era otro diferente al del

establecimiento, porque residía habitualmente en la península, en la calle (...), Guipúzcoa. La Resolución, de 4 de abril de 2013, por la que se le incoó el expediente sancionador nº 20/2013 se intentó notificar a la interesada por correo postal los días 10 de abril de 2013 y 11 de abril de 2013 en el bungalow nº 15 del complejo residencial A., sito en (...), Municipio de San Bartolomé de Tirajana. En los dos intentos efectuados por el Servicio de Correos se reseña la ausencia de personas en el domicilio como la causa que frustra la entrega de la notificación.

La Administración notificó la Resolución de 4 de abril de 2013 mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 87 de 8 de mayo de 2013. En la publicación se advierte a la interesada que, "de no efectuar alegaciones al contenido de la Resolución de iniciación del procedimiento en curso, dentro del plazo concedido previsto en el artículo 11.2 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, la misma podrá considerarse Propuesta de Resolución".

Como por la interesada no se presentaron alegaciones a la Resolución de 4 de abril de 2013, el Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones y la Directora General de Ordenación y Promoción Turística redactaron el 17 de septiembre de 2013 una Propuesta de Resolución que la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias adoptó como la Resolución nº 917, de 17 de septiembre de 2013, por la que declaró que E.J.G., como titular del bungalow nº 15 perteneciente al complejo residencial A., sito en (...), Municipio de San Bartolomé de Tirajana, había cometido dos infracciones graves consistentes en explotar turísticamente el citado bungalow nº 15 sin disponer del libro de inspección de turismo ni de las hojas de reclamaciones y, en consecuencia, le impuso una multa de 4.507 euros por el primer hecho infractor y 4.507 euros (la misma cantidad), por el segundo, que dieron lugar a las actas de liquidación nº 357052014210000183 y 357052014210000193, respectivamente.

3. A pesar de que E.J.G. había hecho constar en el acta de la inspección su domicilio en Eibar a efectos de notificaciones, la Resolución nº 917, de fecha 17 de septiembre de 2013, se le notificó nuevamente por correo postal dirigido a la dirección del bungalow nº 15 perteneciente al complejo residencial A., sito en (...), Municipio de San Bartolomé de Tirajana. El agente del Servicio de Correos reseña, como causa que obstó a la entrega de la notificación, hace constar la ausencia de personas que la recogieran en dicha dirección.

Transcurrido el plazo de un mes, computado desde el intento de notificación, para la interposición del recurso de alzada contra la Resolución de la Viceconsejería de Turismo nº 917, de fecha 17 de septiembre de 2013, sin que el mismo fuera promovido, la citada Resolución quedó firme a todos los efectos en virtud del art. 115.1 LRJAP-PAC.

Firme la Resolución sancionadora, la Administración expidió cartas de pago por el importe de las dos multas impuestas. Estos instrumentos de cobro se notificaron en el mencionado bungalow nº 15 a R., la persona que se hallaba en esa dirección el 13 de febrero de 2014.

Como ya se indicó, el 5 de marzo de 2014 E.J.G., en relación con la comunicación por un banco de una diligencia de embargo del saldo de una cuenta corriente, diligencia que había dictado la Administración autonómica para el cobro de las sanciones indicadas, presentó un recurso de reposición contra la carta de pago alegando que no tenía domicilio en Canarias y que nunca se le había notificado el inicio del expediente sancionador, por lo cual solicitaba que se anulara. La Administración no resolvió este recurso.

El 8 de enero de 2015, E.J.G. solicitó que se revisara de oficio la Resolución nº 917, de 17 de septiembre de 2013, de la Viceconsejería de Turismo, con fundamento en que nunca se le había notificado el inicio del expediente sancionador.

III

Acerca de la propuesta de revisión de oficio.

1. Según la Propuesta de Resolución, concurre un defecto de forma en la sustanciación del procedimiento susceptible de anular el acto administrativo sancionador al amparo del motivo de nulidad previsto en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, pues se omiten en el procedimiento actos que, por su carácter esencial o trascendental, son imprescindibles para asegurar la actividad del procedimiento o garantizar derechos del administrado, ya que en el expediente sancionador 20/2013 el acuerdo de iniciación carece de los requisitos necesarios al no contar con un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y al haber impedido la posibilidad de formular alegaciones y pruebas vulnerándose las garantías del procedimiento sancionador.

2. Ahora bien, los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución son aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores. Así, entre otras, la STC 32/2008, de 25 de febrero, señala:

“(…) entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, F. 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, F. 2)”.

En el Fundamento Jurídico IV de la STC 32/2009, de 9 de febrero, se compendia la doctrina constitucional al respecto en los siguientes términos:

«(…) es indiscutida la aplicación, a los actos y resoluciones de Derecho administrativo sancionador, de los principios sustantivos derivados de dicho precepto constitucional. En relación con este extremo hay que recordar que: “[E]ste Tribunal ha venido [estableciendo] desde la STC 18/1981, de 8 de junio (F. 2), hasta hoy, por todas STC 243/2007, de 10 de diciembre, la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, y también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la

seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24.2 CE. Sin ánimo de exhaustividad, cabe citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, F. 5, y 272/2006, de 25 de septiembre, F. 2)» (STC 70/2008, de 23 de junio, F. 4)».

Respecto a la posibilidad de que la notificación edictal de las distintas resoluciones administrativas —productoras, según la parte, de indefensión—, pudiera considerarse bastante, hemos dicho que «el ejercicio del derecho de defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disponer de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión; y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes, así como de alegar lo que a su derecho convenga. Ahora bien, con arreglo a nuestra propia jurisprudencia han de concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal en un expediente sancionador: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, F. 3; y 145/2004, de 13 de septiembre, F. 4). El problema, por tanto, debe concretarse en enjuiciar si la falta de notificación de los acuerdos de inicio de los expedientes sancionadores y de las respectivas propuestas de resolución ha

ocasionado indefensión material constitucionalmente relevante al recurrente, por haber impedido su defensa, imponiéndose de plano las sanciones administrativas referidas anteriormente» (STC 70/2008, F. 5).

Conforme a esta doctrina constitucional, debe ser interpretado el art. 59.5 LRJAP-PAC, que dispone que cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

3. El supuesto de hecho que abordaron las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, y 145/2004, de 13 de septiembre, consistía en que a pesar de constar en el expediente sancionador la dirección del domicilio de las sancionada, la resolución de inicio del procedimiento sancionador y la resolución sancionadora se notificaron vanamente en una dirección distinta, razón por la cual la Administración procedió a notificarlas por edictos.

En esas sentencias se afirma que la falta de emplazamiento personal en el procedimiento sancionador de la sancionada tiene relevancia constitucional, porque la resolución sancionadora recaída en el procedimiento administrativo sancionador afectaba a sus derechos e intereses legítimos; que la Administración, al no haber emplazado personalmente a la sancionada en el procedimiento administrativo sancionador, pese a tener conocimiento del verdadero domicilio de aquella, no había actuado con la diligencia que le era exigible, y que le había generado a la recurrente en amparo, al impedirle ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

Por esta razón, ambas sentencias concluyen que:

«(...) la sanción se ha impuesto de plano a la demandante de amparo, esto es, sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privándole de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (STC 291/2000, de 30 de noviembre, F. 12), siendo reiterada doctrina de este Tribunal desde la STC 18/1981, de 8 de junio, que los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24 CE “no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración (...) pueda incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión”, pues “la garantía del orden

constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto implicado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (F. 3)". Por lo que ha de concluirse que, al haberse impuesto a la demandante de amparo una sanción sin procedimiento contradictorio alguno, "la Administración ha vulnerado el art. 24 CE, por no respetar el derecho fundamental de la demandante de amparo a no ser sancionada si no es a través del correspondiente procedimiento en el que, con las modulaciones que procedan, se respeten las garantías que se deducen del mencionado precepto constitucional (STC 291/2000, de 30 de noviembre, F. 12)"».

4. El presente supuesto coincide con los contemplados en las dos citadas Sentencias, porque en la propia acta de inspección consta el domicilio en Eibar de la interesada a efectos de notificaciones. Sin embargo, la Administración no dirigió al mismo las notificaciones de la resolución de incoación del procedimiento sancionador, sino a una dirección distinta de la cual sabía que no era la del domicilio de la interesada. Luego, ante la inutilidad de esa notificación por correo, procedió a notificarla por edicto publicado en el BOC.

El emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, al cual únicamente se puede acudir cuando ha quedado demostrada la inutilidad de recurrir a los medios normales de citación, entre los cuales figura en primer lugar la notificación en el domicilio que el interesado ha señalado expresamente a tal fin. Aquí es patente que la Administración no dirigió la notificación al domicilio que la interesada había señalado expresamente a tal fin, por lo que esa notificación por publicación en el BOC carece de efectos. Con ello se le privó de su derecho a alegar en su defensa y a aportar y proponer las pruebas pertinentes para ello. La privación de este derecho determinó que la resolución de incoación del procedimiento sancionador deviniera en resolución sancionadora, que adquirió así la naturaleza de una sanción adoptada de plano y, por ende, a E.J.G. se le ha sancionado sin darle oportunidad de conocer los hechos, ni la prueba de estos, ni las infracciones en que se subsumían, ni permitirle ser oída, ni defenderse, ni proponer pruebas de descargo, todo lo cual constituye una vulneración los derechos que atribuye el art. 135 LRJAP-PAC al presunto responsable de una infracción administrativa y que son la concreción legal en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución.

La resolución sancionadora tampoco se notificó en el domicilio de la interesada que le constaba a la Administración, sino, otra vez más, en la dirección que, conocida, no era la del domicilio de aquella, con la consiguiente imposibilidad de notificación personal. Esta vez ni siquiera se acudió a notificar la resolución por edictos en el BOC y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. De esta manera se privó a la sancionada del derecho de impugnarla en vía administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta privación determinó que esa resolución deviniera firme y con ello se le privó de su derecho fundamental a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Los derechos de defensa *ex art. 24.2* de la Constitución del presunto responsable en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho a la tutela judicial efectiva *ex art. 24. 1* de la Constitución son, según el art. 53.2 de la misma, derechos susceptibles de protección a través del recurso de amparo. Las resoluciones administrativas que lesionen derechos susceptibles de protección a través del recurso de amparo son, según el art. 62.1.a) LRJAP-PAC, nulas de pleno Derecho. La Resolución de la Viceconsejería de Turismo nº 917, de fecha 17 de septiembre de 2013, por las razones que se han expuesto, se adoptó con vulneración de los derechos de defensa *ex art. 24.2* de la Constitución de E.J.G. Además, su carencia de notificación implicó una vulneración de las garantías constitucionales (art. 24.1 de la Constitución) y, por lo tanto, susceptible de subsumirse en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC, por lo que procedería la revisión de oficio por este motivo.

5. Aunque, en la tramitación del procedimiento sancionador no se notificó el expediente en el domicilio que a efectos de notificación constaba en el acta de inspección num. 28/2012, y por lo tanto no se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 59.5 LRJAP-PAC, tal irregularidad no supone haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, aunque la falta de notificación suponga la instrucción estéril del procedimiento tramitado, sino más bien un vicio susceptible de encuadrarse en la causa de nulidad del art. 62.1.a) LRJAP-PAC. En efecto, como señala el Tribunal Constitucional, los actos de notificación “cumplen una función relevante, ya que al dar noticia de la correspondiente resolución permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes” (STC 155/1989). Del mismo modo, los actos de notificación tienen como finalidad material llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y las resoluciones “al objeto de que puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de

sus derechos e intereses, por lo que constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE" (SSTC 55/2003 y 221/2003, entre otras).

El derecho a la tutela judicial efectiva puede quedar afectado en el procedimiento administrativo respecto a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por las Administraciones; en concreto, cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente (SSTC 111/2006, 113/2006 y 54/2003, entre otras).

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 917, de 17 de septiembre de 2013, en virtud de la cual se sancionó por la comisión de dos infracciones graves de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias a E.J.G., por estar incurso en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.